•1. El plazo para solicitar las importaciones de azúcar con franquicia arancelaria de las firmas que tengan concedido el régimen de reposición queda ampliado a veinticuatro meses, a contar de la fecha de la exportación respectiva, para aquellas exportaciones realizadas en el año 1971.

2. Asimismo, para aquellas exportaciones realizadas en el primer semestre del año 1972, el plazo para solicitar las importaciones de azucar con franquicia arancelaria queda ampliado a dieciocho meses, a contar de la fecha de la exportación respectiva.»

· Madríd, 19 de octubre de 1972.—El Director general, Manuel Quintero.

CIRCULAR número 4/1972 de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes por la que se desarrolla el Decreto número 1715/1972, de la Presidencia del Gobierno, que regula diversos aspectos del comercio de ganado y sus carnes en la campaña 1972/73.

- FUNDAMENTO

El Decreto 1715/1972 de la Presidencia del Gobierno, de 30 de junio de 1972 (*Boletín Oficial del Estado* número 164), recogiendo la expériencia adquirida en la campaña precedente, modifica y perfecciona para la actual de 1972/73 algunas de las normas de regulación del comercio del ganado y sus carnes en aquélla establecidas, fijando los precios orientativos para la adecuada regulación del mercado y determinando, al propio tiempo, las funciones que en su aplicación ha de desarrollar esta Comisaría General.

En su virtud, de acuerdo con el FORPPA y en uso de las facultades que el artículo 43 del citado Decreto concede a este Organismo y de las atribuciones que le están conferidas por la Ley de 24 de junio de 1941, he tenido a bien disponer lo siguiento:

NORMAS GENERALES

Artículo I.º El comercio, circulación, venta y precios de las reses bovinas, porcinas y ovinas de producción nacional, así como la de sus carnes, será libre en todo el territorio nacional, si bien por esta Comisaria General podrá someterse al régimen de márgenes comerciales máximos la venta al público de las clases de carnos señaladas.

COMPRA DE CANALES

Art. 2.º Hasta el 31 de mayo de 1973, cuando se cumpla la condición que establece el artículo 10 del Decreto tegulador y en los períodos de vigencia que determina en su anejo número 1, osta Comisaria General adquirirá las canales de ganado bovino (añojo) y porcino (razas precoces) que le sean ofrecidas por los ganaderos, a través del Centro Nacional de Ofertas del Sindicato Nacional de Ganadería, en la cuantia y ritmo que permitan las capacidades de sacrificio y congelación que este Organismo concierte con los mataderos colaboradores.

La adquisición en régimen de garantía de canales de cerdo ibérico se efectuará en el período para las mismas señalado, previa su puesta en vigor conforme determina el artículo 45.2 del Decreto regulador.

· APTITUD DEL GANADO Y CARACTERÍSTICAS DE LAS CANALES

Art. 3.º Las canales objeto de compra habrán de reunir las condiciones especificadas en los anejos 1 y 2 del Decreto 1715/1972 de la Presidencia del Gobierno en cuanto a clase, peso, categoría y características, quedando al margen de la presente regulación las que no aicancen o excedan de los pesos citados para cada clase en el anejo 1 do dicho Docreto. En cada partida de ganado porcino entregado se admitirá una tolerancia en cuanto a los pesos límites fijados del 5 por 100 en más o en menos de su peso sobre el 10 por 100 del número de reses que integran la partida, aplicándose los precios que correspondan a su espesor de tocino dorsal.

Las reses que se ofrezcan estarán exentas de enfermedades o defectos. Los mataderos colaboradores, bajo su responsabilidad y la de sus Directores Técnteos Sanitarios, rechazarán aquellas reses en las que de su examen en vivo se deduzca que padecen enfermedad o que sus canales no elcanzaran la calidad y condiciones definidas en los anejos 1 y 2 del Decreto expresado.

Cuando el propietario de las reses o su representante sindical no esté conforme con la resolución del matadero, podrá pedir el sacrificio del ganado por su cuenta y riesgo, sometiéndose al dictamen de la Comisión de Control y Arbitraje.

PRECIO DE COMPRA

Art. 4.º Los precios sobre matadero que abonará esta Comisaria General por las canales que reunan las condiciones indicadas serán los siguientes:

Especie .	Clase	Intervalos de pese canal en kilogramos	Período	Precio de garantía Ptas/Kg.c
Bovina	Añejo	Más de 220 kilogramos,	1-6-72 a 31-5-73	85
Porcina	Razas preco- ces Espesor de tocino dorsal:		,	
	Menor de 30 milimetros	De 60 a 30	1-6-72 a 31-5-73	50
	De 30 a 35 mi- limetros De 35 a 40 mi-	De 60 a 80	1-6-72 a 31-5-73	47
	limetres	De 60 a 80	1-6-72 a 31-5-73	44
	Cerdo ibérico.	De 95 a 120.	15-11-72 a 31-3-73	45,5 0

Los cerdos precoces de espesor de tocino superior a 40 milímetros no gozarán de precio de garantía. El matadero colaborador podra adquirir por su cuenta dichas canales al precio que concierte con el ganadero.

La determinación del espesor de tocino, incluída la piel, deberá efectuarse por el matadero en la línea divisoria de la canal oreada como media de las determinaciones a nivel de la última costilla y entre la última vértebra lumbar y primera sacra.

Conforme a lo establecido en la disposición adicional del Decreto, los pesos y precios señalados para el ganado porcino podrán modificarse en el curso de la campaña, a la vista del desarrolio de la misma y a propuesta de la Comisión Especializada de la Carne del FORPPA. Estas modificaciones serán, en su caso, autorizadas por Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Comercio publicadas en el Boletin Oficial del Estado». Las modificaciones de precios entrarán en vigor a los cuatro meses de su publicación.

PRIMAS A LOS AÑOJOS MACHOS

Art. 5.º Las canales de añojos machos con peso mínimo de 180 kilogramos y hasta 219,99 kilogramos tendrán una prima de 3 pesetas por kilogramo canal; para las de peso desde 220 hasta 269,99 kilogramos la prima será de 6 pesetas kilogramo canal, y las de peso desde 270 kilogramos en adelante percibirán 8 pesetas por kilogramo canal.

De conformidad con lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1968 (del «Boletín Oficial del Estado» número 187), estas primas para los añojos machos de los pesos señalados, sean o no adquiridas por esta Comisaria General, se abonarán para todas las reses que se sacrifiquen en los mataderos generales frigoríficos y en los mataderos municipales de capitales de provincia y poblacionos de más de 20.000 habitantes, así como en aquellos otros que autorice la Dirección General de la Producción Agraria, siempre que se justifique que se ha sacrificado en estos mataderos ganado vacuno en el año anterior en cantidad igual o superior a 400 toneladas métricas.

Excepcionalmente, con autorización de esta Comisaría General, oída la Dirección General de la Producción Agraria, se concederá el pago de las primas al ganado añojo, durante el período que se determine, en los mataderes situados en municipios de zonas turísticas de reconocida importancia.

A efectos de concesión de la prima se consideran añojos los animales que tengan toda la dentadura de leche o que, habiendo iniciado la muda de las palas, conserven al menos una de ellas.

A la canal de los añojos que tengan derecho a prima deberá dejarse adherido al borde de la mandibula inferior con la tabla dentaria correspondiente a los incisivos, por la inserción subcutanza de dicha porción ósea.

Serán beneficiarios de la prima quienes acrediten ser propietarios de las reses en el momento de su sacrificio.

En los mataderos autorizados para acreditar la prima quedará constancia del sacrificio de los animales de esta clase en acta extendida por el Veterinario clasificador, designado por la Dirección General de la Producción Agraria para calificar las capales presentadas y certificar cuales son las merecedoras de la prima. Las actas se extenderán por sextuplicado para cada partida de ganado presentada por el mismo propietario; un ejemplar quedará en poder del matadero donde se realizó el sacrificio, otro se entregará al propietario de las reses y los cuatro restantes serán remitidos a la Sección Provincial de Ordenación de la Producción Agraria de la Delegación Provincial de Agricultura. Esta Delegación, una vez estampado el sello de su visado, remitirá un ejemplar al beneficiario de la prima y dos, dentro de las cuarenta y echo horas siguientes al sacrificio de las reses, a la Delegación Provincial. de Abastecimientos.

En tanto no se establezcan las normas desarrollando el artículo 15 del Decreto 1715/1972, los pagos de la prima se efectuarán por la Delegación Provincial de Abastecimientos en cuyaprovincia se halle enclavado el matadero, siendo indiferente a estos efectos que el beneficiario resida en la misma provincia o en otra distinta.

La Delegación Provincial de Abastecimientos comunicará a los ganaderos la fecha en que puedan efectuar el cobro de la prima mediante la presentación del ejemplar del acta visada por la Delegación Provincial de Agricultura..

LUGARES DE SACRIFICIO Y COMPRA

Art. 6.° El sacrificio del ganado y compra de las canales en régimen de garantía se efectuará en los mataderos generales frigorificos con los que, mediante concurso, se concierte su colaboración.

Las relaciones de los mataderos colaboradores para la campaña 1972/73 serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento.

OFERTA DEL CANADO

Art. 7.6 Los ganaderos individuales o Entidades asociativas, propietarios de reses que deseen acogorse al precio de garantia, deberan ofertarias por escrito al Centro Nacional de Recepción de Ofertas del Sindicato Nacional de Ganadería, con quince días de antelación al menos a la fecha do probable sacrificio, acompañando justificantes del depósito a que hace referencia el artículo 23 del Decreto regulador.

En las ofertas podrá manifestarse el orden de preferencia

de los mataderos en que desea sacrificar el ganado.

Los ganaderos socios o Entidades sindicales que dispongan de matadero, que hayan suscrito contrato de colaboración con este Organismo, podrán efectuar sus ofertas a dicho Centro a través de estas Entidades tituleres de mataderos propios, en las que tendrán preferencia para el sacrificio de su ganado ofertado al precio de garantía.

La programación de las matanzas será realizada por el citado Centro de Recepción de Ofertas.

ENTREGA DEL GANADO

Art. 8.º Los ganaderos entregarán las reses en el matadero que designe el Centro de Recepción de Ofertas, en las fechas fijadas por el mismo.

Todas las reses irán amparadas por la guia sanitaria de origen, expedida por el Veterinario titular de la localidad de procedencia, en la que, además de las condiciones sanitarias, constará el nombre del propietacio de las roses y el término municipal donde radicaba el ganado. Los gastos de transporte del ganado, riesgo y acceserios

serán de cuenta del vendedor. El Centro Nacional de Recepción de Ofertas del Sindicato Nacional de Ganaderia indemnizara al matadero colaborador por cada res no entregada conforme a la programación de sacrificio establecida con el 75 por 100 del importe del depósito a que hace referencia el artículo 23 del Decreto regulador.

Los mataderos llevarán debidamente diligenciado y sellado por la Delegación Provincial de Abastecimientos un libro registro de ofertas para cada especio de ganado, en el que consignarán diariamento las que reciban del Centro Nacional de Recepción de Ofertas, con especificación del número de orden, la fecha de recepción de cada oferta, el nombre del ofertante, su domicilio, la cantidad y clase de reses ofrecidas y la fecha de entrega.

FECHA Y DEBECHOS DE SAURIFICIO

Art. 9.º El sacrificio del ganado se efectuará al día siguiente de su llegada al matadero.

Los gastos de sacrificio serán satisfechos por el FORPPA a los distintos mutaderos colaboradores, en cuantía que corresponda de acuerdo con la resolución del concurso a que se refiere el articulo sexto.

En el curso de la campaña dichos gastos podrán ser modificados, previa conformidad del FORPPA.

SEGURO CONTRA EL COMISO

Art. 10. El vendedor concertará con el matadero el seguro obligatorio contra el comiso de las reses que entregue, mediante el pago, antes del sacrificio, de las tarifas que a continuación se detallan:

	Pesetas por res
Añojos,	20,00
Porcino	10,00

Las canales que no sean aptas para el consumo por estar afectadas las reses de enfermedad que se apreciase después de su sacrificio serán abonadas integramente por el matadero al vendedor, con cargo a dicho seguro obligatorio.

Con cargo al mismo seguro abonará al ganadero el valor de los despojos del ganado vacuno no apto para el consumo, y se liquidara al FORPPA el importe de los del ganado de cerda.

La falta de aptitud de las canales o despojos se acreditará mediante la oportuna certificación veterinaria, y si es necesario se procederá, con conocimiento de la Comisión de Control y Arbitraje, a su destrucción, de cuyo hecho se levantará el acta correspondiente.

COMISIÓN DE CONTROL Y ARBITRAJE

Art. 11. En cada provincia donde existan mataderos colaboradores se constituirá la Comisión de Control y Arbitraje que dispone el artículo 39 del Decreto 1715/1972, presidida por el Delegado provincial del Ministerio de Agricultura, en la que estarán representadas la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, la Jefatura Provincial de Sanidad, la Sección Provincial de Ordenación de la Producción Agraria, el Sindicato Provincial de Ganadería, la Cámara Oficial Sindical Agraría y una representación de los mataderos colaboradores.

Recibidas en el matadero colaborador las reses y realizado su sacrificio y faenado, el Inspector de la C. A. T. destacado en el matadero formalizará el acta de recepción de las canales y su entrada en frigorifico, así como las de su entrega, y salida en los casos de venta o traslado a otro frigorifico. Asimismo identificará personalmente las canales en que exista litigio entre ganadero y matadero respecto a su clasificación o calidad, dando cuenta a la presidencia de la Comisión de Control y Arbitraje a fin de que la misma ejerza las funciones que determina el Decreto regulador.

CANALES PATRÓN

- Art. 12. Las canales que se ofrezcan a esta Comisaria General para su compra, a los precios señalados en el artículo cuarto de esta Circular, responderán a las características y patrones respectivos que, de acuerdo con lo establecido en el anejo 2 del Decreto de la Presidencia del Gobierno, serán las
- I. Ganado bovino (añojo), cuerpo del animal sacrificado, sangrado, desollado y eviscerado.
 - 1. Desprovisto de:
 - Cabeza, separada al nivel de la articulación occipitoatloidea.
 - Extremidades, desprendidas a nivel del carpo y tarso.
 - Despojos, por separación del paquete intestinal, reservorios gástricos, epiplon y mesenterio, pancreas, vasos sanguineos, corazón, pulmón, mediastino, tráquea, esófago, lengua, higado y vesicula biliar.
 - Organos genitales.

- 2. Conservarán:
- Los riñones y la grasa de riñonada y de la cavidad pelviana.
- La cola, los pilares y la porción periférica carnosa del diafragma.

Los testículos quedarán siempre unidos a la canal. Conservarán adherida a la canal, por medio de una tira de tejido conjuntivo y muscular, la tabla dentaria. La parte ter-

tejido conjuntivo y muscular, la tabla dentaria. La parte terminal de esta tira debera conservarse unida por sus adherencias naturales a la parte del cuello en que queda inserta.

- II. Ganado porcino: Cuerpo del animal sacrificado, sangrado, eviscerado y depilado.
 - 1. Desprovisto de:
 - Pozuñas, órganos genitales, riñones, grasa de riñonada y la de cavidad pelviana.
 - 2 Conservatén
 - La cabeza, la cola, las extremidades y la piel.

Las canales habrán de responder a la definición de categoría media establecida en el anejo 2 del Decreto regulador de la campaña.

DEMÉRITOS

Art. 13. Conforme a sus características, las canales serán clasificadas de acuerdo con las especificaciones de peso y categoría señaladas en los anejos I y 2 del Decreto regulador, aplicándoseles deméritos cuando por cualquier causa no se ajusten al patrón establecido.

La escala de los descuentos por deméritos será proporcional al defecto encontrado y tendrá como máximo los siguientes

alores:

Bovino: Hasta echo pesetas kilogramo canal. Porcino: Hasta cuatro pesetas kilogramo canal.

Los criterios de aplicación de descuentos por demérito se ajustarán a la siguiente especificación:

- 1. No se admitirán canales que sean objeto de comiso parcial.
- 2. No se admitirán canales y quedarán por cuenta del matadero en el caso de que presenten, las que de su examen se deduzca que la sangria no ha sido total.

Para la aplicación de los deméritos que procedan se practicará la escala de valores y causas, que se fija en el anejo 2 del Decreto regulador.

PESO Y CLASIFICACIÓN DE LAS CANALES

Art. 14. El matadero colaborador, una vez faenadas las canales en la forma que se específica en el articulo 12, realizará seguidamente su pesaje, descontando del que cada una arroje al 1 por 100 de merma por oreo. Acto seguido procederá a la clasificación y tipificación establecida en el Decreto 1715/1972 y al marcaje correspondiente en la forma y con los factores de identificación fijados en el anejo número 3 del mismo, extendiéndoso diariamente, por partida de un mismo ganadero y clase de canales, las correspondientes actas en sextuplicado ejemplar, de la aceptación de las canales, su clasificación y valoración, determinando su número y peso por unidad con aplicación del oreo correspondiente.

Estas actas serán firmadas por el vendedor y el representante del matadero, que lo harán bajo las fórmulas o antefirmas de •entregué• y •recibí•, siendo suscritas por el Inspector de esta Comisaria General. A cada vendedor entregará

el matadero un ejemplar del acta.

En las canales procedentes de vacuno (añoja) que se destinan a congelación, los mataderos colaboradores, después de su pesaje, separarán los riñones y sebo de riñonada, testículos, pilares de diafragma y rabo; y en las de porcino, la cabeza partiendo de la articulación y occipito-atloidea, siguiendo el corte la línea del maxilar inferior hasta el punto augular de la quijada y prolongándole en línea recta, quedando cortada en redondo; también separarán el rabo por su raíz externa. Acto seguido se levantará acta del peso de la canal limpia, a efectos del oportuno control, la que será suscrita por el representante del matadero y el Inspector de Comisaría General.

DIVISIÓN DE LAS CANALES

Art. 15. Las canales de vacuno serán cuartoadas en la forma siguiente:

- a) En dos medias canales por el centro del espinazo.
- b) Cada media canal se separará en dos cuartos, haciendo el corte entre las costillas 10 y 11, quedando tres de éstas en el cuarto trasero.

Las canales de porcino se dividirán en dos medias canales por el centro del espinazo y a lo largo del mismo.

Дкуролоя

Art. 16. Los despojos, cueros y caídos de las reses bovinas, así como los del ganado porcino y partes anatómicas de este último, separadas de la canal—cabeza, riñones, manteca y rabo—, serán adquiridas por los mataderos que hayan realizado su sacrificio.

El vendedor, además del valor de las canales, percibírá del matadero celaborador el de los despojos, cueros y caídos procedentes de ganado bovino al precino que sea fijado trimes-

tralmente por el FORPPA.

Las piezas anatómicas separadas de las canales de bovino (riñones y sebo de riñonada, testículos, pilares de diafragma y rabo) y los despojos comestibles e industriales y piezas separadas de la canal de porcino (cabeza, manteca, riñones y rabo), cedidas a los mataderos colaboradores, serán abonadas por éstos en las liquidaciones correspondientes a los gastos de sacrificio, congelación, conservación, etc., a los precios fijados por el FORPPA, que podrán ser objeto de revisión.

Remisión de actas

Art. 17. Un ejemplar de las actas de aceptación, pesaje, clasificación y valoración de las canales, previstas en los artículos 11 y 14 de la presente Circular, se remitirá diariamente a esta Comisaría General por los mataderos colaboradores, y otro ejemplar lo remitirá el matadero a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportos correspondiente a efectos de las comprobaciones a que haya lugar.

PAGO Y LIQUIDACIÓN

Art. 18. Los mataderos celaboradores, una vez aceptadas las reses y efectuado su faenado y el pesaje, ciasificación y valoración de las canales, procederán a practicar a cada vendedor la liquidación correspondicite, abonándole al contado el importe de las canales a los precios establecidos en el anejo del Decreto regulador, siendo dicha liquidación diligenciada por el Inspector de Comisaría General.

En el acto de la liquidación de las canales abonará igualmente al vendedor del ganado vacuno, el importe de despojos, cueros y caídos, a los precios establecidos por el FORPPA.

Art. 19. El reintegro a los mataderos de los pagos efectuados a los vendedores del ganado por las canales adquiridas en régimen de garantía por esta Comisaría General, se efectuará por el FORPPA, de acuerdo con las normas de ejecución que a dicho efecto les sean comunicadas por el indicado Organismo. Asimismo el FORPPA abonará al matadero los gastos de-

Asimismo el FORPPA abonará al matadero los gastos devengados por los servicios de colaboración, conforme a las tarifas que fijen para las diversas operaciones que integran

la misma.

En las liquidaciones correspondientes, los mataderos deducirán los abonos que hayan de efectuar por los despojos y piezas separadas de la canal, adquiridas libremente para su comercialización.

LIBRO DE RECLAMACIONES

Art. 20. Los mataderos colaboradores tendrán a disposición de los vendedores un libro de reclamaciones a fin de que puedan hacer constar las incidencias que estimen opertunas en relación con las operaciones de sacrificio, faenade y liquidación

VIGENCIA

Art. 21. La presente Circular entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado», y sus normas, en cuanto se refiere a la compra de canalés, tendrán efectividad hasta el 31 de mayo de 1973.

Hasta tanto se dicten las normas que desarrollan el funcionamiento del Centro Nacional de Recepción de Ofertas, previsto en los artículos 19 y siguientes, así como el de las Comisiones do Control y Arbitraje Provincial establecidas en los artículos 30 y siguientes, se mantendrán las Comisiones Receptoras con la composición y funciones determinadas en los artículos 43 y 44 del Decreto 1343/1970, de 30 de abril.

Madrid, 19 de octubre de 1972.—El Comisario general, José García de Andoain.